



San Andrés Islas, Dos (02) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Radicado	88001-4003-001-2019-00293-00
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Celio Augusto Gutiérrez Figueroa
Auto No.	0573-20

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., pueden reclamarse por la vía ejecutiva todas las obligaciones, siempre y cuando sean claras, expresas, exigibles y consten en un documento que provenga del deudor o de su causante. Al presente proceso, se aportó como título de recaudo un pagaré, identificado con el número 64003010083128 que funge a folio 12 del cuaderno principal, aceptado por el señor CELIO AUGUSTO GUTIERREZ FIGUEROA, quien a través de dicho documento se comprometió a pagar incondicionalmente a la parte ejecutante la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$24.100.000) por concepto de capital, documento éste que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C.Co.

En el títulos valor en torno al cual gira la ejecución, se estableció que el ejecutado pagaría la obligación en el incorporado en setenta y dos (72) cuotas mensuales de \$509.138, a partir del 5 de abril de 2015, incurriendo en mora en el pago de su obligación desde el 6 de febrero de 2017, por lo que el acreedor ejercitó la acción cambiaria prevista en el artículo 793 del Código de Comercio, en aras de cobrar ejecutivamente la misma.

A pesar, que el Ejecutado se notificó personalmente¹ del auto que libró mandamiento de pago en su contra, no allegó al plenario ningún elemento de juicio del que se desprenda que haya pagado la obligación, y tampoco de que haya propuesto excepciones de fondo que puedan enervar las pretensiones de la parte ejecutante, por lo que no hay duda respecto de la existencia y exigibilidad de la obligación cobrada ejecutivamente a través del presente litigio.

Así las cosas, con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del artículo 440 *ibídem*, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago, asimismo, ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el artículo 446 del C.G.P.; y condenará en costas a la accionada, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1° del literal “a” del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta Litis por el mandatario judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2° y 3° Parágrafo 3° *ibídem*), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 5% del valor por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto (Artículo 365 numeral 2° C.G.P.).

De otra parte, se captará la renuncia presentada por el Doctor Wilson Germán Pulido al poder conferido por el Banco Popular S.A. teniendo en cuenta que el escrito arrimado al plenario se ajusta a las directrices sentadas en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

¹ En los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, Según constancias visibles a folios 63 a 67 del cuaderno Ppal.



En consonancia con lo anterior, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 de la Ob. Cit. se reconocerá personería para actuar al nuevo mandatario de la entidad financiera ejecutante, habida cuenta que el poder allegado reúne los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en los términos ordenados en los mandamientos de pago de fechas veinticinco (25) de Octubre de 2019 y primero (01) de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDÉNESE la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- CONDENAR en costas al Ejecutado señor CELIO AUGUSTO GUTIERREZ FIGUEROA. Líquidense por Secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$1.214.830), a favor de la parte ejecutante, BANCO POPULAR S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: ACEPTESE la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, Doctora WILSON GERMAN PULIDO CASTRO.

QUINTO: RECONOZCASE PERSONERIA al Doctor JOSE LUIS AVILA FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.137.226 expedida en Ibagué y portado de la T.P. No.294.252 del C. S. de la J., como apoderado del Banco Popular S.A., en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Mao

Firmado Por:

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES ISLA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db23fc65ba62a2a49b945d1c583339326dd73521d9888eca7ead14b8060fc264

Documento generado en 02/12/2020 03:15:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>